



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 30 de Abril del 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N° 000425-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 30 de Abril del 2024; del Director General de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 0655-2024-OGA-PJBC-MPLC, de fecha 15 de Abril del 2024, del Director General de Administración, el Informe N° 0627-2024-OGA-PJBC-MPLC, de fecha 10 de Abril del 2024, del Director General de Administración, el escrito S/N con registro de Tramite Documentario N° 8814-2024, la Resolución de la Oficina General de Administración N° 181-2024-OGA-MPLC, de fecha 28 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°056-2024-MPLC/A de fecha 30 de Enero del 2024; en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutivas del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 35 indica: *"Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Gerencias de línea y la Dirección General de Administración, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal"*;

Que, con Resolución de la Oficina General de Administración N° 181-2024-OGA-MPLC, de fecha 28 de Febrero del 2024, se DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de LICENCIA POR SALUD DE UN FAMILIAR DIRECTO (madre) por (07) días calendarios, peticionado por el servidor Ing. Juan Vargas Vidarte, quien se desempeña en el cargo de RESIDENTE DE OBRA del proyecto "CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA MEDIANTE PISTAS Y VEREDAS EN LAS VIAS LOCALES JR. NANCY FLORES, JR. BLANCA VARELA, JR. HUMBERTO VIDAL UNDA (ETAPA I), CALLE JOSE OLAYA, CALLE BUENA ESPERANZA, JR. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE (ETAPA I); CALLE HIPOLITO DEL SECTOR DE BARRIAL ALTA DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA DEL DISTRITO DE SANTA ANA – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DE CUSCO"; al no adjuntar medios probatorios que acreditan el estado de salud de su familiar directo (madre) certificados por un profesional médico.

Que, con Solicitud presentada mediante Tramite Documentario Registro N° 8814, de fecha 04 de Abril del 2024 (folios 20 al 24), el administrado JUAN VARGAS VIDARTE, presenta el Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Administración N° 181-2024-OGA-MPLC, de fecha 28 de Febrero del 2024, que conforme al Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, solicita se disponga la elevación del presente recurso de apelación al superior en grado de quien emitió el acto administrativo impugnado, con la finalidad que DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 181-2024-OGA-MPLC, de fecha de emisión 28 de Febrero del 2024, por ser arbitraria, contradictoria, no sustentada adecuadamente, asimismo cometiendo un abuso de autoridad al limitarme a un derecho que la Ley me ampara y pretendiendo remitir dichos actuados a Secretaría Técnica para un perjuicio en mi hoja de vida profesional. Adjuntando los siguientes documentos probatorios:

- Dos copias simples impresas de los diagnósticos reales emitidos por Essalud en la fecha de la solicitud de licencia por salud de un familiar directo (madre).
- Copia simple de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 181-2024-OGA-MPLC, de fecha de emisión 28 de febrero del 2024.
- Informe N° 0116-2024-MPLC/JVV/BLANCA VARELA
- Copia de Hoja de Registro de Control de Asistencia de Personal (Tareo)
- Copias de Boletas de Pago mes de Febrero y Marzo 2024
- Memorandum N° 00015-2024-WHA-SGOP-GIP-MPLC
- Informe N° 80-2024/GIP/JVVMPLC-BLANCA VARELA
- Copia de DNI de mi señora madre
- Copia de DNI – Juan Vargas Vidarte
- Dos fotografías impresas del estado de salud mi madre
- Tres copias del estado de salud que padece mi señora madre desde el año 2021.

Que, con Informe N° 0627-2024-OGA-PJBC-MPLC, de fecha 10 de Abril del 2024, suscrito por el Abog. Paul Jean Barrios Cruz, Director General de Administración, quien se dirige al Gerente Municipal, para remitir el expediente administrativo, el cual es devuelto por la Gerencia Municipal con proveído N° 2165, PARA SU EVALUACION E INFORME TECNICO.

Que, mediante Informe Técnico N° 0655-2024-OGA-PJBC-MPLC, de fecha 15 de Abril del 2024; el Director General de Administración – Abog. Paul Jean Barrios Cruz; concluye; que en merito a los fundamentos expuestos en la presente y conforme a la normativa vigente aplicada para el caso en concreto, esta Oficina General de Administración, se RATIFICA en todos sus extremos lo





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373-2024-GM-MPLC

resuelto en la Resolución de la Oficina General de Administración N° 181-2024-OGA-MPLC de fecha 28 de Febrero del 2024, solicitado por el servidor JUAN VARGAS VIDARTE.

Que, mediante Informe Legal N° 000425-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 30 de Abril del 2024, suscrito por Director General de Asesoría Jurídica - Abog. Américo Álvarez Huamani, quien concluye y opina, declarando IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION, presentado por el Servidor Juan Vargas Vidarte, identificado con DNI N° 16697200, contra la Resolución Directoral de Administración N° 181-2024-OGA-MPLC, de fecha 28 de Febrero del 2024; en mérito al Artículo 5 literal c) de la ley N° 30012, al no adjuntar medios probatorios que acrediten el estado de salud de su familiar directo (madre) certificados por un profesional médico, siendo en el presente caso el servidor no ha cumplido con presentar el requisito (Certificado Médico) indispensable para la obtención de la licencia solicitada, por lo que el pedido presentado debe ser declarado improcedente.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217°, del TUO de la ley N° 27444, establece que: **Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...).**

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y recurso de apelación; asimismo en el numeral **218.2 indica: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**, a su vez, en el Artículo 220°, respecto al Recurso de Apelación, señala: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su **"Artículo 10.- Causales de nulidad**, señala **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 13. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos de documentación o tramites esenciales para su adquisición., 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"**.

Asimismo el TUO de la ley N° 27444, respecto a la Nulidad de Oficio, señala:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, el artículo 228° del mismo cuerpo legal citado anteriormente, señala:

"228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...);

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373-2024-GM-MPLC

- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, la **Ley N° 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedades en estado grave o terminal o sufran accidente grave** DECRETO SUPREMO N° 008-2017-TR:

Artículo 1.- Objeto El presente reglamento tiene por objeto establecer las pautas para la mejor aplicación de la Ley N° 30012, Ley que establece el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave. Entiéndase que toda referencia a la Ley en la presente norma corresponde a la Ley N° 30012.

Artículo 2.- Definiciones Para efectos de la aplicación de la Ley, deben considerarse las siguientes definiciones:

1. **Familiares directos:** son los hijos, independientemente de su edad; **padre o madre;** cónyuge o conviviente del trabajador. Asimismo, se considera a los menores de edad sujetos a tutela, así como a los incapaces mayores de edad sujetos a curatela. Las instituciones de tutela y curatela se rigen por lo previsto en las normas correspondientes del Código Civil.
2. **Conviviente:** es aquella persona que junto con el trabajador conforma una unión de hecho, según lo establecido en el artículo 326 del Código Civil.
3. **Enfermedad grave:** es aquella cuyo desarrollo pone en riesgo inminente la vida del paciente y requiere cuidado médico directo, continuo y permanente; siendo necesaria la hospitalización.
4. **Enfermedad terminal:** es aquella situación producto del padecimiento de una enfermedad avanzada, progresiva e incurable en la que no existe posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y con un pronóstico de vida inferior a seis (6) meses.
5. **Accidente grave:** es cualquier suceso provocado por una acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad, que puede ser determinada de una manera cierta y que pone en serio e inminente riesgo la vida de la persona; siendo necesaria la hospitalización.
6. **Certificado médico:** documento emitido por un profesional médico habilitado, perteneciente a un establecimiento de salud, público o privado, en el que conste el estado de salud del familiar o conviviente y en el cual se califique si constituye una enfermedad grave o terminal, o un accidente grave.

Artículo 3.- Trabajadores con derecho a la licencia. - El derecho al goce de una licencia remunerada por el plazo máximo de siete (7) días calendario en caso de contar con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, corresponde a los trabajadores de la actividad pública y privada, independientemente del régimen laboral al que pertenezcan.

Artículo 4.- De la licencia

- 4.1. La licencia se otorga a los trabajadores que tengan familiares directos que padezcan de enfermedad grave o terminal, o hayan sufrido un accidente-grave. Tiene por finalidad que el trabajador beneficiario cumpla sus responsabilidades familiares, afrontando la situación de necesidad de cuidado y sostén. La duración de la licencia es de hasta siete (7) días calendario continuos y es remunerada. Por acuerdo de partes o disposición del empleador, la licencia puede gozarse de forma discontinua, mientras subsistan los supuestos que meritan su otorgamiento.
- 4.2. De ser necesario otorgar días adicionales de licencia, el trabajador debe justificar la necesidad de asistencia del trabajador al familiar directo, presentando el certificado médico correspondiente. La ampliación se concede a cuenta del descanso vacacional, de forma proporcional al récord vacacional acumulado al momento de solicitarla y será de hasta treinta (30) días dependiendo del régimen laboral del trabajador.
- 4.3. Agotados los días de licencia que hayan correspondido según los numerales anteriores, y de subsistir la necesidad de asistencia familiar debidamente acreditada por el trabajador con el certificado médico correspondiente, éste puede convenir con el empleador el otorgamiento de periodos adicionales que serán compensados con horas extraordinarias de labores, las que no originan pago de sobretasa alguna. Las horas de trabajo compensatorio deben corresponder al periodo adicional efectivamente utilizado por el trabajador. El tiempo de trabajo que sobrepase dicho periodo, se sujeta a las normas que regulan la prestación de trabajo en sobretiempo. El número de horas de trabajo a ser compensadas cada día debe sujetarse a parámetros de razonabilidad.

Artículo 5.- Del trámite de la licencia

- 5.1. Para el goce de la licencia, el trabajador debe presentar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido o conocido el accidente grave o la enfermedad grave o terminal, lo siguiente:
 - a) Una comunicación escrita o por correo electrónico dirigida al empleador solicitando el otorgamiento de la licencia e indicando la fecha de inicio, su duración y los hechos que la motivan. A falta de indicación sobre la fecha de inicio, se entiende que la licencia empieza el día calendario siguiente de realizada la comunicación al empleador.
 - b) La documentación que acredita el vínculo con el familiar directo que se encuentra enfermo grave o terminal, o que ha sido víctima del accidente grave. La convivencia puede acreditarse mediante la documentación notarial, judicial o registral correspondiente. De aceptarlo el empleador, también puede realizarse la acreditación mediante constatación policial o declaración jurada del trabajador.
- c) **El certificado médico correspondiente.** La documentación referida en los literales anteriores puede ser presentada por separado, pero siempre dentro del plazo señalado. Excepcionalmente, si no fuera posible presentar la documentación señalada en los literales b) y c) en el plazo establecido por existir obstáculo insuperable, el trabajador debe expresar en la comunicación referida en el literal a), con carácter de declaración jurada, que se encuentra incurso en las causales que habilitan el otorgamiento de la licencia, conforme a



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373-2024-GM-MPLC

En caso que obtenido el certificado médico, éste no determine la condición de enfermedad grave, enfermedad terminal o accidente grave del familiar directo, el trabajador debe reincorporarse a su centro de labores al día laborable siguiente de la emisión de dicho certificado, como máximo.

En este caso, el tiempo no laborado por el trabajador no puede ser descontado ni considerado como ausencia injustificada o implicar una falta laboral pasible de sanción, siempre que haya existido hospitalización del familiar directo y el trabajador recupere las horas dejadas de laborar. La forma de recuperación de las horas dejadas de laborar la determina el empleador, a falta de acuerdo entre las partes.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, presentado por el Administrado Juan Vargas Vidarte, identificado con DNI N° 16697200, contra la Resolución Directoral de Administración N° 181-2024-OGA-MPLC, de fecha 28 de Febrero del 2024; en mérito al Artículo 5 literal c) de la ley N° 30012, al no adjuntar medios probatorios que acrediten el estado de salud de su familiar directo (madre) certificados por un profesional médico, siendo en el presente caso el servidor no ha cumplido con presentar el requisito (Certificado Médico) indispensable para la obtención de la licencia solicitada, por lo que el pedido presentado debe ser declarado improcedente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la presente da por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR, a la Oficina General de Administración, NOTIFICAR, al Sr. **JUAN VARGAS VIDARTE**, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de La Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Cof. Julio Wilbert Latorre Sotomayor
DNI: 23994105
GERENTE MUNICIPAL

CC/
INTERESADO
Alcalde
OGA (ADJ. EXP)
OGRH
OTIC
Archivo/JMLS